

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Minaura Reyna Morales
Demandado	Jaime Wilson Ortiz Lozada
Radicado	11001311000820210043401
Discutido y Aprobado	Acta 156 de 28/08/2023
Decisión:	Adiciona ordinal y confirma lo demás

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide el recurso de apelación instaurado por la apoderada judicial del señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA** contra la sentencia de 26 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En demanda repartida el 22 de julio de 2021 (p. 112 PDF 01), la señora **MINAURA REYNA MORALES**, mediante apoderada judicial, demandó al señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA** con el fin de obtener: i) la declaratoria de existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 7 de agosto de 1995 hasta el 8 de marzo de 2020; ii) que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial; iii) que *“por haber dado lugar a la terminación de la unión marital por el constante maltrato físico y psicológico a su compañera permanente como a sus hijos lo que obligo (sic) a la señora MAINAURA (sic) al abandono de la residencia en común, el demandado Sr. JAIME WILSON ORTIZ LOZADA sea condenado a contribuir a la subsistencia diaria de su compañera permanente demandante (...) contribución que se pide se fije desde ahora en un salario mínimo legal mensual legal vigente (...)”*; iv) que *“se condene a que mi poderdante señora*

MINAURA REYNA MORALES continúe como beneficiaria del servicio de salud ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional”.

2. Como fundamento de los anteriores pedimentos se indicó, en síntesis, que, en la época señalada, las partes hicieron una comunidad de vida permanente y singular, hasta cuando la demandante se vio obligada a abandonar el hogar por el maltrato físico y psicológico al que era sometida por el demandado. De la unión se procreó a **EDISON YESSID** y **HILARY SOLANGIE ORTIZ REYNA**, el primero nacido el 27 de mayo de 1996 y la segunda el 25 de septiembre de 2002. La actora *“no cuenta con ninguna experiencia laboral, por haber dedicado todos estos años de convivencia (...) a las labores del hogar”*.

3. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., quien la admitió con auto del 29 de julio de 2021 (p. 114). El señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA** se notificó personalmente el 11 de noviembre de 2021 (p. 127), y mediante apoderada judicial se opuso a las pretensiones, proponiendo las excepciones de mérito que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”** y **“TODA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA”** (p.129).

4. Con auto del 5 de abril de 2022 se decretaron las pruebas del proceso (p. 157). En audiencias del 7 de julio de 2022 y 26 de enero de 2023 se surtieron las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., última en la que se dictó sentencia que, en lo basilar, resolvió: i) declarar la existencia de una unión marital de hecho habida entre las partes desde el 7 de agosto de 1995 hasta el 8 de marzo de 2020; ii) declarar probada la excepción de prescripción y que, por tanto, no nace sociedad patrimonial; iii) *“FIJAR como alimentos para la señora MINAURA REYNA MORALES y a cargo del señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA el 20% de sus ingresos mensuales que percibe en la Policía Nacional o donde llegue a laborar, previo los descuentos de ley”*; iv) negar lo solicitado en la pretensión cuarta; v) condenar en costas a la parte demandada en un 40% y vi) registrar la sentencia.

II. SENTENCIA APELADA

1. Luego de realizar una reseña procesal, exponer jurisprudencia pertinente al caso debatido y analizar la prueba recaudada, la *a quo* encontró acreditados

los presupuestos de la unión marital en el segmento reclamado en la demanda, esto es desde el 7 de agosto de 1995 hasta el 8 de marzo de 2020, pues las partes *"al unísono"* así lo reconocieron.

2. Ahora, como la demanda se presentó después del año que señala el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, prospera la excepción de prescripción alegada por el demandado.

3. Frente a la cuota alimentaria, señaló los elementos de dicha obligación. En cuanto a la necesidad alimentaria de la actora, la dedujo de la historia clínica con la cual se acredita los padecimientos de su salud, no tiene ingresos, recibe apoyo de su progenitora, una tía le suministró la vivienda en Leticia y que trabaja algunos días y recibe como contraprestación diaria la suma de \$30.000. La capacidad económica del demandado la encontró probada con su interrogatorio en el cual dijo que trabaja en la Policía Nacional y que recibe neto la suma de \$950.000, y que no tiene más obligaciones alimentarias.

Por tanto, con apoyo en el principio de solidaridad y que la causa de la separación fueron los maltratos sufridos por la actora, el último propinado *"el día que esta cumplió años para el año 2020"*, según así lo señalaron los testigos, fijó la cuota en una suma equivalente al 20% de su ingreso.

4. Ahora, como la unión terminó por violencia, le informó a la demandante que puede acudir al trámite contemplado por las sentencias STC10829-2017 y SC5039-2021 de la Corte Suprema de Justicia y SU080-2020 de la Corte Constitucional para reclamar perjuicios.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El reparo de la apoderada judicial del señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA** se circunscribió a la cuota alimentaria fijada a cargo de este y en beneficio de la señora **MINAURA REYNA MORALES**, pues la alimentaria es una persona que: i) cuenta con *"excelentes condiciones físicas, psicológicas, sociales, emocionales y de rango de edad productiva"*, por lo que no se *"encuentra impedida"* para obtener su propio sustento, más cuando cuenta con 45 años de edad y tiene estudios como auxiliar de odontología; ii) cuenta con *"un bien propio y percibe ingresos"* y es copropietaria con el demandado del 50% del inmueble con M.I. No. 50S-40324140; iii) *"no se evidencia"* que hubiese

acudido a la EPS o autoridad competente para poner en conocimiento los "maltratos o lesiones" provenientes del demandado y no existe prueba alguna que demuestre que el demandado la maltrató; iv) la demandante no tiene obligaciones alimentarias con sus hijos; v) la señora **MINAURA** reside en la ciudad de Leticia "con una nueva relación sentimental, laborando y prestando sus servicios como empleada en el Hotel de razón Social Hospedaje Doña Gloria", según dijo la madre de la demandante, con una asignación diaria de \$30.000; y vi) no se cumple con lo establecido en el artículo 411.4 del C.C., ya que fue la demandante "quien abandonó el hogar sin justa causa".

IV. LA RÉPLICA

La apoderada judicial de la señora **MINAURA REYNA MORALES**, replicó que la *a quo*, con apoyo en las pruebas, fijó la cuota alimentaria en favor de la actora "por considerar que el culpable de la separación fue el señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA**" y que ella "no cuenta con los medios para su sustento mínimo".

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se advierte vicio capaz de invalidar lo actuado ya sea de manera parcial total, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Lo que pretende la apoderada judicial del señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA** se concreta a obtener la revocatoria del ordinal tercero de la sentencia apelada, la que fijó alimentos a su cargo y en beneficio de la señora **MINAURA REYNA MORALES**, pues, en su sentir, no se cumplen los presupuestos para ello.

3. Bajo los anteriores contornos queda delimitada la competencia funcional de la Sala, pues, se recuerda que, de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación "tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión", por lo que, la competencia de la Sala se restringe "solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones

que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”, según el art. 328 ibidem.

4. Lo apelado recibirá confirmación por las siguientes razones:

4.1. Los alimentos tienen como sustento constitucional el principio de la solidaridad. Esta obligación busca resguardar el mínimo vital, la dignidad, la integridad física y emocional de aquellas personas en condición de vulnerabilidad, a través de la concesión de unos ingresos para la manutención a cargo del obligado por la ley a cumplir con esa erogación.

En palabras de la jurisprudencia:

“(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)”.

“(...) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (...)” (CC, sentencia C-994 de 2004).

4.2. Respecto a la obligación alimentaria entre compañeros permanentes con ocasión a la ruptura de la unión, en sede de constitucionalidad se resolvió declarar exequible *“el numeral 4º del artículo 411 del Código Civil, bajo el entendido de que esta disposición es aplicable a los compañeros permanentes que, al término de una unión marital de hecho, les sea imputable una situación de violencia intrafamiliar o conductas a las que se refiere el numeral 3º del artículo 154 del Código Civil”* (CC, sentencia C-117 de 2021).

En la síntesis de dicha decisión se razonó:

120. Señala este tribunal que el régimen jurídico dirigido a erradicar la violencia contra la mujer no sólo está garantizado por disposiciones generales que protegen a cualquier persona de la violencia ejercida en su contra, como por ejemplo el derecho a la igualdad (art. 13 superior) y el respeto recíproco entre todos los integrantes de la familia (art. 42.5 superior), sino que comprende también las disposiciones específicas de la

Convención de Belém do Pará, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad conforme al artículo 93 de la Carta, normas en las que se reconoce de forma específica la violencia contra la mujer, como un desconocimiento de los derechos humanos y una limitación al goce y ejercicio de las libertades fundamentales.

121. Destaca la Corte -en el mismo sentido reconocido en la sentencia SU-080 de 2020- que es deber de los Estados parte de la Convención de Belém do Pará, adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Es así como, enfatiza la Sala Plena que se requiere una actuación diligente para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia intrafamiliar tenga acceso efectivo al resarcimiento, reparación integral y otros medios de compensación justos y eficaces.

122. Con sustento en lo anterior, en el presente caso, tras dar aplicación a un juicio estricto de igualdad, considera la Sala Plena que no cabe duda alguna sobre la igualdad existente entre mujeres parte de un matrimonio civil y mujeres parte de una unión marital de hecho, a la luz del acceso a la administración de justicia y el derecho a la reparación integral frente a situaciones de agresión (artículo 154.3 del Código Civil) o violencia intrafamiliar. Lo anterior, por cuanto es evidente el plano de igualdad en que se deben encontrar las mujeres, independientemente de su vínculo natural o jurídico o su escogencia de formar una familia y, además, por que el escenario actual de violencia intrafamiliar, donde las mujeres son el mayor número de víctimas, plasma la necesidad actual y urgente en pro de la protección real y efectiva.

123. Asimismo, la Corte extiende el reconocimiento sobre la existencia de un déficit de protección en detrimento de las mujeres que son víctimas de violencia intrafamiliar, ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra por su pareja, no sólo en el matrimonio civil -reconocido en la SU-080 de 2020-, sino también en el marco de una unión marital de hecho, considerando que el tratamiento diferenciado representa un notable vacío en materia de garantías para sancionar la violencia intrafamiliar a la que son sometidas las compañeras permanentes.

124. De esta manera, la mayoría de la Sala Plena, con el firme propósito de avanzar y optimizar el mandato de igualdad y la protección de la mujer frente a escenarios de violencia, define un mínimo de protección para las compañeras permanentes, sin el cual podrían verse comprometidos principios y derechos superiores, razón por la cual procederá a declarar la exequibilidad condicionada del artículo 411.4 del Código Civil.

4.3. Ahora bien, tres son los presupuestos de la obligación alimentaria entre compañeros permanentes como consecuencia de la terminación de la unión

marital de hecho, a saber: i) que la terminación tenga como causa la violencia (CC, sentencia C-117 de 2021); ii) la capacidad económica del alimentante y iii) la necesidad del alimentario (CC, sentencias T-199 de 2009, T-095 de 2014; CSJ sentencias STC442-2019, STC16543-2019, STC11181-2020, entre muchas otras).

4.4. En autos se constata la violencia doméstica sufrida por la señora **MINAURA** por cuenta de don **JAIME WILSON**, y que ello fue la causa de la ruptura de la unión, lo que descarta que la actora se hubiese alejado del hogar común por una actitud unilateral e injustificada o por una relación afectiva extra marital.

4.4.1. En el escrito inaugural, dijo la señora **MINAURA** que *"El señor JAIME WILSON ORTIZ LOZADA por sus constantes maltratos físicos como psicológicos tanto a la señora MINAURA como a sus hijos obligo (sic) a que la señora MINAURA tuviera que huir abandonando el domicilio marital desde el 8 de marzo de 2020 (...)"* (hecho 11º).

En su interrogatorio de parte dijo que la relación terminó porque el demandado *"es una persona muy celosa, obsesiva (...), porque él me revisaba hasta la ropa interior"* cuando llegaba de trabajar, *"eso era muy recurrente"*; ya en los últimos años *"era demasiado"*, *"yo ya estaba cansada de eso"* y *"yo duré todo este tiempo con él debido a que yo tengo dos hijos con él (...)* y yo tenía que ver por ellos (..) hubieron maltratos, hubieron mucho licor, mucho trago, donde él se pasaba con los licores" y *"yo estaba muy cansada de eso"* entonces le pedí unos tiquetes para visitar la familia en Leticia a visitar la familia, él se los regaló y *"yo le dije que estaba cansada, cansada de llevar ese hogar"* y yo decidí *"no más"*. Acotó que el 28 de febrero, para su cumpleaños, *"me llevó a tomar unos tragos y cuando llegó me pegó, me lastimó la nariz y yo dije hasta aquí llegó"* y yo *"era muy sumisa"*. Que fueron varios episodios de violencia, pero *"yo nunca los denuncié por temor a él (...)* porque es una persona muy machista, él es a los golpes", y en varios de esos episodios la familia de él la auxiliaron. Refirió que en la actualidad *"estoy mirando donde busco trabajo"* porque *"a la edad que tengo no me van a dar trabajo"* y que *"no tengo de donde recibir ingreso mensual"* y *"yo fui retirada del seguro de él"* sin avisarle a pesar de tener la tensión alta, cálculos en los riñones, infección urinaria y *"hace poco logré obtener mi Sisbén, para poder obtener nuevamente mi seguro"*. No recibe apoyo de ninguno de sus hijos y la hija en dos ocasiones le

logró mandar \$100.000 *“porque yo no tenía que comer”* y que la mamá es quien *“me manda para yo comer”*.

4.4.2. El señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA** en su contestación a la demanda, frente a los hechos de violencia dijo que *“es falso”*, y que la demandante *“abandonó el hogar sin justa causa desde el día 08 de marzo de 2020”*.

En su interrogatorio expresó que la actora tuvo una relación afectiva con una persona en el 2016 en Leticia, la que terminó y reanudaron la relación con el declarante, pero este se percató que *“ella seguía hablando con él, hacía morbosidades por el celular, se tomaba fotos desnuda y le mandaba a él”* y ella *“me dijo mentiras”* de que tenía que ir a Leticia a recibir una herencia, entonces *“le di para los pasajes”* y se fue.

4.4.3. Al proceso fueron traídas las señoras **HILLARY SOLANGE ORTIZ REYNA** e **ISAURA REYNA**, la primera hija común de las partes y la segunda la progenitora de la actora, respectivamente.

La primera, dijo que durante la convivencia su papá *“le pegaba”* a su progenitora y *“yo presencié dos veces que él la agredió físicamente”*. La primera fue para el 2019 y *“ese día se volvió loco, él quería que mi mamá le diera el celular de ella”* y en esa pelea la testigo se metió ya que el papá le quería pegar a la mamá. La segunda fue para el 28 de febrero de 2020, cumpleaños de la demandante, episodio en el que relató que *“ellos decidieron ir a celebrar el cumpleaños”* y como a las 2 a.m., las partes en el apartamento se pusieron a escuchar música, la mamá se puso a llorar porque la música le recordaba al hijo que ya no vivía con ellos, pero el demandado dijo que lloraba por *“el amante”*, entonces a ella le dio mal genio y como el padre estaba ya *“entonado”* empezó a decirle que *“ella era una vagabunda”* y se fueron para la pieza discutiendo y *“él llegó le dio, no sé si fue una cachetada o un puño”* entonces la testigo se levantó y abrió la puerta y encontró esa escena. En cuanto al maltrato psicológico *“el tema era que él a veces la humillaba mucho, (...) no la dejaba trabajar y de pronto ella quería comprarse algo, ella le pedía a él y él le decía que no tengo plata (...) o a veces la trataba de echarle en cara las cosas, por ejemplo, si le regalaba unos zapatos, a la semana ya era como que yo me gaste la plata comprándole cosas a usted”*. Que su mamá se fue a vivir a Leticia por *“el encuentro del 28 de febrero que fue el cumpleaños de*

ella, ese día que él la agredió, ellas quedó muy totalmente decepcionada y ella pues lo que quiso irse”, pero el día que ella se fue , lo hizo con “engaño”, pero después ella le dijo a la testigo que así tuvo que proceder ya que si le decía la verdad al demandado, él “no la iba a dejar ir”, pero fue por el maltrato. Dijo que tiene entendido que su mamá no está trabajando o que tenga ingresos mensuales “ella lo que nos ha comentado es que a veces le queda muy apretado las circunstancias porque ella no está trabajando y no recibe como tal un sueldo ni nada mensual”. Su papá “retiró” a su mamá del servicio de salud de la Policía y como estaba sufriendo de una infección urinaria, la llamaron para avisarle que no se le podía seguir brindado el servicio porque había sido retirada.

La señora **ISAURA MORALES**, dijo, frente a los maltratos, que “*desde que la sacó de la casa (...) [el demandado] la seguía maltratando, toda una vida*”, la sacaba del apartamento, en otras ocasiones le jalaba el pelo delante de la testigo, y hace poco cuando ella se fue para Leticia, él “*le volvió la cara una nada, le pegó*”. Que el demandado “*es muy celoso*”, no “*permitía que Minaura saliera, que estuviera en la casa metida, no le permitía que trabaje*” y cuando la demandante iba a la casa de la testigo el demandado “*la insultaba y le decía que yo era la alcahueta de ella que le iba a conseguir los mozos, hasta a mí no me respetaba*”. Dijo que Minaura “*ahorita no está trabajando doctora, trabaja por días donde la llaman, a mí me ha tocado girarle plata para que coma es mujer por allá*”, “*me ha tocado girarle lo que yo pueda, \$100.000, 150 para que coma, para que pague un arriendo por allá*”; que a la demandante por su trabajo de días a veces le pagan \$30.000 a veces \$20.000 y que “*está pagando como \$350 de arriendo por allá*”.

4.4.4. Bajo el anterior elenco probatorio, brota patente que la causa de la separación fueron los maltratos sufridos por la actora, el último propinado el 28 de febrero de 2020, fecha en la cual cumplió años. La parte impugnante reflexiona que “*no se evidencia*” que la actora hubiese acudido a la EPS o autoridad competente para poner en conocimiento los “*maltratos o lesiones*” provenientes del demandado y no existe prueba alguna que demuestre que él la maltrató.

4.4.4.1. Si bien las señoras **HILLARY SOLANGE ORTIZ REINA** e **ISAURA REYNA** son la hija común de las partes y madre de la actora, en el presente asunto ello no merma su valor suasorio. En primer lugar, no se advierte cuál

sería la razón para que la hija testimoniara de manera parcializada en favor de la madre y en contra del padre. En segunda medida, la hija convivió bajo el mismo techo con sus progenitores hasta que la madre tuvo que retirarse del hogar a causa de maltrato, luego su cercanía con la convivencia doméstica los convierte en una declarante privilegiada. En tercer lugar, en las relaciones privadas y domésticas, el marco de violencia es un fenómeno silencioso y que muchas veces no trasciende más allá de la casa, luego *“es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar”* (CC, sentencia T-338-2018). Una cuarta razón es que, ponderadas con mayor celo las aseveraciones de la común hija y progenitora, no resultan contrarias a lo que la demandante manifestó en el decurso procesal ni se avizora que dichos testimonios sean parcializados en favor de ninguna de las partes o que hubiesen faltado a la verdad, y las partes tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción sobre la prueba, quienes interrogaron activamente, todo lo cual garantizó la verdad material sobre la procesal y no en sentido contrario. Por último, no existe evidencia probatoria que merme o ponga en entredicho lo averado por las señoras **HILLARY** e **ISAURA**.

4.4.4.2. Ahora, es cierto que no milita en autos concepto de incapacidad médico legal, ni historia clínica, ni fotos, ni denuncia ante autoridades administrativas o judiciales por medios de los cuales doña **MINAURA** hubiese expuesto episodios de violencia. Pero ha de dejarse claro y con total firmeza que dichas pruebas no se requieren para demostrar agresiones, pues ni la ley, la jurisprudencia o fuerza de razón así lo imponen, existiendo total libertad probatoria en el punto. En el presente asunto, el testimonio de la hija y progenitora de la demandante, así como la versión de ésta es suficiente para acreditar el contexto hostil que, deplorablemente permeó el hogar de las partes y que fue por dicha causa que doña **MINAURA** se tuvo que retirar del hogar común el 8 de marzo de 2020.

4.4.4.3. Es cierto que a lo largo de la instancia el señor **ORTIZ LOZADA** negó cualquier acto de violencia contra su compañera demandante. Pero las pruebas muestran lo contrario y *“cualquier interpretación judicial en la que la ponderación probatoria se inclina en favor del agresor, porque no son creíbles*

las pruebas aportadas por hacer parte de la esfera privada de la pareja, sobre la base de la dicotomía público-privado resulta contraria a la Constitución Política y a los tratados internacionales sobre la protección de las mujeres” (CC, sentencia T-338 de 2018).

4.5. La capacidad económica del demandado **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA** se constata con su declaración en la que señaló que “*soy mediador de la Policía Nacional*” entidad con la cual se encuentra vinculado directamente y que “*mis ingresos mensuales*” son de \$2.300.000, recibiendo \$950.000 y que no tiene hijos menores de edad. Así lo coligió la *a quo*, lo que no es protestado por el apelante.

4.6. Frente a la necesidad alimentaria, en el presente asunto la precariedad económica de doña **MINAURA** brota de manera ostensible, ya que: i) mantuvo una unión con don **JAIME WILSON** por un tiempo aproximado de 28 años [del 7 de agosto de 1995 al 8 de marzo de 2020]; ii) fruto de esa unión nacieron dos hijos, hoy mayores de edad; iii) durante el tiempo de la convivencia, la actora se dedicó al hogar y el demandado no le permitió ejercer ninguna actividad económica u oficio actividad remunerado, lo que impidió que accediera al mercado laboral y que cotizara para mantener la expectativa de obtener una pensión; iv) el demandado sí desempeñó una vida laboral productiva, formal y valorada económicamente durante la vida marital; v) en la convivencia dependió económicamente de su compañero; vi) tuvo que abandonar el hogar por violencia de parte de su pareja; vii) vive en la ciudad de Leticia y paga arriendo; viii) trabaja ocasionalmente y de manera informal por días devengando \$30.000 o \$20.000, según la testigo **ISAURA MORALES**, lo que denota que no se trata de una labor estable ni tiene el carácter de permanente; ix) culminada la convivencia, fue retirada por el demandado como beneficiaria de la seguridad social que mantenía con Sanidad de la Policía Nacional; x) en autos no se acreditó que haya accedido al goce del derecho fundamental a la seguridad social por cuenta del trabajo informal que en la actualidad desempeña, xi) su madre le remite ayuda económica en lo que puede y la hija en dos ocasiones le ha podido remitir \$100.000, todo para poder alimentarse.

4.6.1. Frente a semejante contexto y estado de discriminación y marginalidad, cumple mantener la cuota fijada por la *a quo*, pues la actora no tiene porqué seguir soportando incertidumbres económicas. Señalar, como lo hace la parte

apelante, que por tratarse de una mujer de 47 años [nació el 28 de febrero de 1977], y que, como no tiene ningún impedimento para acceder al mercado laboral productivo, ello es bastante para no regularle a su favor cuota alimentaria, se trata de un raciocinio en el que se resalta un criterio simplista y formalista de las relaciones familiares y que deja en saco roto los valores superiores a la dignidad y solidaridad entre quienes fundaron una familia y acentúa los contextos de discriminación.

No se puede desconocer que la demandante ninguna experiencia laboral ha tenido y todo por haberse dedicado al hogar. Tampoco se acreditó en autos que en la actualidad tenga un trabajo formal o que hubiese podido acceder a una educación técnica o profesional. El presente caso es un claro ejemplo en el que se advierte el peso de los roles de género en las relaciones de pareja que conforman una familia, donde el hombre es una figura de proveedor y controlador, mientras la mujer, por el contrario, tiene un rol reproductor y de cuidado del hogar, lo que se traduce en la imposibilidad de desarrollo inmediato de tareas laborales y profesionales remuneradas. También se convierte en la restricción de cualquier posibilidad de independencia económica para desarrollar su proyecto de vida de manera autónoma. Por eso, el precedente ha señalado que *“las cuotas alimentarias procuran compensar, redistribuir y aminorar las cargas inequitativas en un matrimonio prolongado en donde la mujer no pudo desplegar su capacidad laboral”* (CC, sentencia T-462-2021).

Sin ninguna duda, doña **MINAURA**, al haberse dedicado a las labores del hogar, contribuyó a garantizar condiciones de vida digna y acceso y estabilidad en el mercado laboral a su compañero, empero no logró trabajar para ella, ni cotizar al sistema de seguridad social para acceder a una pensión, luego la respuesta judicial no puede ser que, después de 28 años y al haberse resquebrajado su hogar por culpa de violencia causada por su ex compañero, resulta que es su problema procurarse los recursos para solventar sus necesidades básicas, en tanto que su ex pareja sí puede continuar percibiendo ingresos laborales, sin ninguna participación de quien fuera su compañera. En ese sentido, las condiciones de necesidad subsisten como consecuencia de una vida de discriminaciones económicas tanto en el desarrollo de la vida marital como con posterioridad a su terminación, generando que la actora se encuentre en una situación de indefensión, lo que se conjura en alguna medida con la fijación de una cuota alimentaria.

Sobre la temática, en asuntos de divorcio extensivos a la unión marital de hecho, ha dicho la jurisprudencia que:

El acceso nulo o intermitente al mercado laboral que tienen las mujeres que se dedican al trabajo de cuidado es una barrera para lograr acumular cualquier tipo de capital que haga frente a vivir sin trabajar remuneradamente. Eso las coloca en un ciclo de pobreza. Por demás, la informalidad que recae con mayor rigor sobre las mujeres y se materializa en la falta de acceso a la seguridad social, es decir, no pueden protegerse ante la vejez, o cuando se enferman o si se invalidan.

Esta Corporación es consciente de que la situación descrita es una radiografía de una discriminación estructural que recae sobre las mujeres. En este punto, la suspensión o incumplimiento de los arreglos derivados de la ruptura matrimonial, en los que tuvieron algo de agencia para ver reflejado el valor de su cuidado tanto a los hijos como a la pareja, son una muestra más de un escenario inconstitucional, que es inadmisibles.

(...)

Por consiguiente, una de las formas mediante las cuales es posible equilibrar las asimetrías que pueden haberse presentado en la familia y que se agudizan en la etapa del divorcio radica en potenciar la autonomía personal con los alimentos. (CC, sentencia T-462-2021)

4.6.2. Es cierto que doña **MINAURA** reciba ayuda mínima de su madre y en dos oportunidades las ha recibido de su hija, todo en la medida de las posibilidades de éstas. Pero eso lo que dejar ver es su necesidad alimentaria y la importancia de regular una cuota en su beneficio para permitir desarrollar su autonomía económica y personal, y compensar la precariedad económica en que quedó después del finiquito de la unión. Es preciso memorar que “*el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena [así sean sus familiares cercanos], existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas*” (CC, sentencia T-140 de 2013).

4.6.3. También dijo la apoderada recurrente que doña **MINAURA** es propietaria de un inmueble, pero ha de verse que ese bien fue en donde se desarrolló parte de la convivencia común, el cual tuvo que abandonarlo para resguardar su vida e integridad personal. Además, no se demostró que de

dicho bien o de cualquier otro perciba provecho económico por concepto de un arriendo o explotación económica.

4.6.4. Se alega que la señora **MINAURA** tiene una nueva relación afectiva. Ello no se demostró. Pero aun si se admitiera dicha circunstancia, no se comprobó que el supuesto nuevo compañero vele por el sostenimiento de la actora o que por dicha causa la demandante haya mejorado su situación económica o que se encuentre plenamente garantizada su subsistencia, y como lo expone la jurisprudencia *“la decisión libre de contraer matrimonio o formar un nuevo vínculo marital, no puede llevar aparejada per sé la consecuencia relativa a extinguir la prestación alimentaria proveniente de la sanción impuesta al cónyuge culpable del divorcio, pues ello coarta el desarrollo a la libre personalidad del consorte inocente”* (CSJ, sentencia STC2142-2019)

5. Bajo el anterior panorama, la condena alimentaria se ajustó a las directrices fácticas y jurídicas que gobiernan los casos del presente linaje. Además, el monto de la cuota impuesta, el 20% del ingreso del demandado, no desborda los topes legales previstos por el legislador ni atenta contra otros beneficiarios alimentarios que, no los tiene en este momento el demandado, según así incluso lo dijo en su declaración.

6. En todo caso, se deja claro a las partes en contienda que las decisiones sobre alimentos no constituyen cosa juzgada material y, por tanto, pueden acudir a la revisión de la cuota fijada, ya para aumentarla, disminuirla o exonerarla, siempre y cuando se demuestren los presupuestos para ello.

7. Por último, si bien la *a quo* en sus consideraciones le *“informó”* a la parte actora que puede acudir a los mecanismos señalados por la jurisprudencia (CC, sentencia SU 080-2020 y CJS, SC5039-2021) para obtener una reparación integral, lo que no combate la apoderada recurrente, es preciso adicionar el resolutivo del fallo apelado con la finalidad de que tal prerrogativa no quede solo a título informativo en las consideraciones de la providencia, sino que expresamente se le habilite a la actora, para que, si es su deseo, proceda a instaurar el mecanismo respectivo en aras de obtener una reparación integral como consecuencia de la violencia doméstica que padeció por cuenta del compañero permanente agresor.

8. Teniendo en cuenta que no prospera la apelación, se condenará en costas al demandado apelante conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se realizará ante el a quo en la forma y términos que indica el artículo 366 ibidem

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 26 de enero de 2023, dentro del asunto de la referencia, en el siguiente sentido:

*Habilitar una vía incidental especial de reparación, con la finalidad de que, por iniciativa de la parte interesada, se determinen y tasen los perjuicios sufridos por la señora **MINAURA REYNA MORALES** y ocasionados por el señor **JAIME WILSON ORTIZ LOZADA**, en la forma y términos que se indican en la sentencia CSJ, SC5039-2021.*

SEGUNDO: CONFIRMAR, frente a los reparos motivos de apelación, la sentencia proferida el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado apelante. Se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

CUARTO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

PROCESO DE UMH DE MINAURA REYNA MORALES CONTRA JAIME WILSON ORTIZ LOZADA – RAD. 11001311000820210043401

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902c7a29a8027b2bf451407a8a63f0d00ba924cf7fca940703b478433fc570fa**

Documento generado en 07/09/2023 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>